

Cambios en el paradigma de la violencia de género en Chile: análisis de la nueva Ley 21.675 sobre violencia hacia las mujeres, en clave feminista¹

Changes in the Paradigm of Gender-Based Violence in Chile: An Analysis of the New Law 21.675 on Violence Against Women from a Feminist Perspective

 Danitza Pérez Cáceres²

Resumen

Pese a que durante los últimos 20 años Chile ha desarrollado diversas normas destinadas a responder a la violencia contra las mujeres, hasta ahora el foco principal había estado en el ámbito penal, dejando de lado las cuestiones estructurales y culturales que permiten y reproducen la violencia. Este artículo examina la nueva Ley 21.675 de Chile contra la violencia hacia las mujeres en razón de su género, desde una perspectiva feminista. Se analizan los paradigmas emergentes que introduce esta legislación, destacando aspectos como el reconocimiento de las discriminaciones múltiples, la autonomía de las mujeres y el impacto cultural de la normativa. Finalmente, se evalúan sus avances y limitaciones, concluyendo que, si bien representa un progreso significativo cuyos efectos se observarán en mediano y largo plazo, persisten desafíos en su implementación y capacidad transformadora, especialmente para los sujetos que habitan los márgenes y que esta nueva norma sigue invisibilizando.

Palabras clave: Ley integral, violencia de género, autonomía, interseccionalidad, feminismo.

Abstract

Despite Chile's development of various legal frameworks over the past 20 years to address violence against women, the primary focus had been on the criminal sphere, overlooking the structural and cultural factors that enable and perpetuate such violence. This article examines Chile's new Law 21.675 on Violence Against Women Based on Gender, from a feminist perspective. It analyzes the emerging paradigms introduced by this legislation, highlighting aspects such as the recognition of multiple discriminations, women's autonomy, and the cultural impact of the law. Finally, it assesses the law's progress and limitations, concluding that while it

¹ Artículo académico.

² Abogada y doctoranda en Derecho de la Universidad Diego Portales. Máster en Feminismos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Barcelona, Magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos UDP, Diplomada en Teorías de Género, desarrollo y políticas públicas y Diplomada en Docencia universitaria. Fue Directora Ejecutiva de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile, ABOFEM 2021-2023. Académica e investigadora del Programa de Reformas Procesales y Litigación, de la Facultad de Derecho UDP. Correo danitza.perez@mail.udp.cl. ORCID 0000-0001-8790-3250.

represents a significant advancement with medium- and long-term effects, challenges remain in its implementation and transformative capacity, particularly for marginalized subjects whom this new law continues to render invisible.

Keywords: Comprehensive law, gender-based violence, autonomy, intersectionality, feminism.

Fecha de recepción: enero 2025

Fecha de aprobación: diciembre 2025

Introducción

El debate sobre la violencia contra las mujeres y su erradicación es un asunto central en la discusión legislativa contemporánea en Chile, pero está lejos de ser un tema nuevo. Las primeras regulaciones relacionadas con la violencia contra las mujeres fueron formuladas en el contexto de la familia, replicando la distinción entre los ámbitos público y privado, que había servido durante un prolongado período como justificación para la inacción del Estado. A medida que la violencia doméstica comenzó a adquirir relevancia en el debate público, la línea divisoria entre las esferas pública y privada se tensiona, reconociendo que trasciende lo meramente jurídico, incorporando una significativa dimensión política a este problema (Di Corleto, 2010, p. 11).

El reconocimiento de la existencia de la violencia intrafamiliar como un problema público y su respectiva sanción, presentan una primera ruptura de esta dualidad de espacios. Sin embargo, esta acción de reconocer y sancionar la violencia contra las mujeres presentaba a su vez otros desafíos para el derecho. De un lado, la tensión entre lo particular, como la experiencia de cada mujer única en sí misma y lo general, que implica reconocer lo común en estas experiencias diversas. De otro lado, implica mirar el vínculo con la subordinación de las mujeres en las relaciones sociales en general y la violencia en las sociedades que abarcan más allá de

las relaciones de género y se manifiestan respecto de otros vínculos y sujetos (Schneider, 2010, p. 23).

Pese a lo anterior, durante los últimos años, la legislación relativa a este tema ha centrado su atención en el reconocimiento de nuevas violencias y su posterior tipificación. La disgregación de normas y la ausencia de una perspectiva global de la problemática de la violencia contra las mujeres, era una demanda resentida por el movimiento de mujeres, que abogaba por políticas públicas integrales que implicaran un cambio de paradigma donde la comprensión de la violencia tensiona no solo lo privado, sino la experiencia individual y colectiva como un problema público.

De allí que el proyecto de ley presentado el año 2017 durante la administración de la expresidenta Michelle Bachelet, hoy Ley 21.675, representa un hito significativo en la lucha contra la violencia hacia las mujeres que aborda -o intenta abordar- este fenómeno de manera integral como un reflejo de una cultura discriminatoria arraigada cuya respuesta requiere sobre todo un cambio cultural.

Este artículo se enmarca en un enfoque de análisis normativo crítico desde los feminismos jurídicos. Este trabajo se basa en una revisión documental y jurídica de segundo orden, centrada en fuentes normativas seleccionadas a partir de un marco teórico feminista. El objetivo es problematizar el alcance transformador de la reciente Ley 21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género, interrogando sus límites, tensiones y posibilidades a la luz de las herramientas conceptuales que proveen teóricas feministas. ¿En qué medida la Ley 21.675 desplaza el paradigma intrafamiliar y/o punitivo hacia uno integral? y ¿cómo aborda -o no- la interseccionalidad y la autonomía de las mujeres? Son parte de las preguntas que orientan esta publicación.

Para lo anterior, en primer lugar, se abordan los alcances y límites del derecho penal, como la principal respuesta al problema de la violencia contra las mujeres desarrollada hasta

ahora, para continuar con la necesidad de cambiar la forma en que la legislación conceptualiza a las mujeres. En segundo lugar, se explora brevemente cómo el proyecto de ley conceptualiza la violencia como parte de una cultura discriminatoria que reproduce relaciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. En tercer lugar, se enfatiza la importancia de las nuevas conceptualizaciones que desplaza la antigua mirada de las mujeres maltratadas. Posteriormente se observa el fortalecimiento de la autonomía de las mujeres que promueve la ley. Finalmente se exploran algunas de las limitaciones persistentes que dan cuenta de los desafíos pendientes para las políticas públicas.

Alcances y límites del derecho penal como respuesta al problema de la violencia de género

Una de las cuestiones que tensiona al movimiento feminista es, por un lado, la transformación de la política de las mujeres en política tradicional (ignorando la diversidad de mujeres y presentándolo compacto bajo el epíteto de víctima) y por la otra, la delegación al Estado de la decisión de la persecución de estos delitos, minimizando o anulando la voluntad de las víctimas en estos procesos (Pitch, 2003, p. 186).

En general, el sistema penal tiende a quitar autonomía a las víctimas de delitos pues opera bajo la lógica del castigo o sanción. En el caso de la violencia contra las mujeres y los relatos alternativos que la sobreviviente víctima de violencia pretenda adoptar, como es el creer en el cambio del agresor o la dependencia, es usado para reforzar estereotipos negativos, que aluden a su "irracionalidad". Para Larrauri, ejemplo de ello es el caso de las mujeres víctimas a las que no se les permite visitar a sus parejas encarceladas o reanudar la convivencia sin que se les etiquete negativamente, independiente de las razones que ella pueda tener (Larrauri, 2007, p. 76). O bien se impide el ejercicio de autonomía derechamente o se le etiqueta desde los prejuicios

cuando decide alguna acción que no parece razonable desde el punto de vista de la comunidad.

“¿Cómo es posible que después de ser maltratada, decida regresar con él?”.

Cuando Tamar Pitch analiza la normativa italiana en los 2000's con la entrada en vigencia de la ley marco contra la violencia hacia las mujeres, una de las cuestiones que recalca, es el cambio en el delito que lo modifica de requerir denuncia de la víctima (lo que en Chile sería un delito de acción privada y que habilita la acción del Estado) a la investigación de oficio (encaminada a un delito de acción pública). Este cambio, señala Pitch, subraya el carácter de débil e inocente que confiere la ley a las mujeres víctimas, dejando en manos del Estado la facultad de iniciar una investigación, bajo el supuesto de evitar el chantaje contra las víctimas y que, en definitiva, la violencia contra las mujeres constituye una ofensa a la sociedad toda (Pitch, 2003, p. 188).

En este caso, la posibilidad de decidir si iniciar o no un proceso penal -incluyendo la posibilidad de retractarse- constituye una posición disidente en los feminismos que realzan la autonomía de las víctimas como una opción válida y una manifestación de libertad (Pitch, 2003, p. 189). Probablemente dentro de las múltiples violencias, es en la violencia sexual donde mayores conflictos de suscitan en términos de autonomía y consentimiento.

Respecto de esto último, se ha configurado el consentimiento, como el elemento que distingue la violencia sexual de la sexualidad no violenta, independiente del contexto, la situación o las personas implicadas. En sentido, lo que cuenta es la percepción de los actores mismos, y es ahí donde encontramos un primer problema. La divergencia entre el sentir femenino y masculino, en un contexto de cultura patriarcal, en cuanto a cuestiones cómo y cuándo efectivamente hay consentimiento, deja de haberlo o se convierte en una situación de violencia, da cuenta de los conflictos entre sexos (Pitch, 2003, p. 206). De hecho, Marta Lamas ha destacado que constituye simplemente un error depositar en la subjetividad de la persona

acosada u hostigada la calificación de cuando efectivamente se ha producido violencia sexual (particularmente en el caso del acoso), pues ello impide configurar estándares claros, uniformes y objetivos (Lamas, 2018, p. 61).

Por su parte, el consentimiento como factor determinante para definir cuando hay violencia sexual, se presenta como un requisito contractual que complejiza las relaciones humanas o siembra, al menos, la sospecha de cuándo hay realmente consentimiento. Desde perspectivas feministas radicales, se argumenta que, en un sistema patriarcal, las dinámicas de poder subyacentes condicionan profundamente la capacidad de manifestar un consentimiento verdaderamente libre, poniendo en cuestión su viabilidad en términos absolutos (Pitch, 2003, p. 210). Esta última, es la posición que han levantado feministas radicales como Catherine Mackinnon, quien ha señalado que en la experiencia de las mujeres, la violencia sexual es central para la desigualdad de género (MacKinnon, 2007). La sexualidad coexiste en un continuo de agresión que se traduce en la violencia contra mujeres y que abarca desde el acoso hasta la violación, incluyendo la pornografía (MacKinnon, 2007, p. 109).

Ahora bien, como una postura intermedia, Julieta Di Corleto ha recalcado que la caracterización de la violación como violencia sexual reconoce un margen de libertad individual. Implica, dentro de este esquema, pensar cuál es la medida justa para evaluar el margen de autodeterminación en una sociedad esencialmente desigual. Ella reconoce que el concepto de consentimiento por sí mismo, no permite definir la violencia sexual, al mismo tiempo que arriesga que las investigaciones se concentren en las víctimas (Di Corleto, 2010, pp. 16 - 17).

En el ámbito del acoso y el rol del consentimiento para su definición como violencia sexual, Marta Lamas, ha destacado como las sociedades han transitado desde la liberación sexual al miedo a la sexualidad. Si bien destaca como el desarrollo de la teorización de la violencia y el acoso ha logrado incidir en el ámbito de la justicia, pudiendo incluso destacar jurisprudencia

feminista y que son un aporte al debate sobre el acoso sexual como un acto de discriminación, uno de los aspectos negativos ha sido justamente como el debate se ha centrado particularmente en el carácter "sexual" más que en el hostigamiento como un elemento definitorio (Lamas, 2018, p. 30).

Al respecto, destaca conceptualizaciones como el "pánico sexual", acuñado por Carol Vance, como un derivado del pánico moral, que implica la existencia de miedos irracionales sobre ciertas expresiones y prácticas sexuales (Lamas, 2018, p. 57). Ello, en un contexto donde la mala definición y sobredimensionamiento de lo que significa acoso refuerzan el victimismo, producen un giro punitivo y pueden llegar a vulnerar el debido proceso y la presunción de inocencia (Lamas, 2018, p. 106).

La importancia del cambio en el lenguaje: de mujeres maltratadas a sobrevivientes de violencia

El concepto de "mujer maltratada", envuelve una visión de víctima y sujeto pasivo de la violencia, de especial vulnerabilidad que debe ser protegido por la sociedad y el derecho.

Por una parte, se replica la idea de valores intrínsecamente femeninos, en oposición a los masculinos, desde una mirada esencialista, lo que excluye una multiplicidad de experiencias de violencias donde otras categorías de discriminación como la raza, la clase o la orientación sexual pueden tener igual o mayor relevancia en la génesis y reproducción de la violencia.

Por otro, la noción de mujer maltratada encapsula un concepto estático e incompleto que las reduce a las mujeres a una experiencia dentro de la multiplicidad de otras. En palabras de Elizabeth Schneider "una mujer maltratada no puede ser otra cosa que una mujer maltratada" (Schneider, 2010, p. 25) lo que ha sido conceptualizado también como "victimismo" (Lamas, 2018, p. 46), para referirse a la pretensión de centrar toda la identidad en la condición de víctima.

Esta extensión de la idea de la víctima se ha visto materializada en lo que las feministas radicales han acuñado como "victimización social" extendiendo la calidad de víctima potencial a todas las mujeres y victimarios potenciales a todos los hombres. Algunos rasgos de ello son identificables en los discursos que promueven movimientos sociales de los últimos años a nivel mundial con eslóganes como #MeToo, "amiga yo te creo" o "el violador eres tú", que inician la búsqueda de la visibilización de la violencia contra las mujeres, pero que adquieren una masificación tal que replican la idea de mujer – víctima y hombre – victimario.

Esto, que ha sido criticado por feministas como Marta Lamas, impide un análisis completo, incluyendo la posibilidad de que hombres y otros sujetos sean analizados como potenciales víctimas del mismo sistema patriarcal (Lamas, 2018, p. 43). Lamas apunta a feministas antiesencialistas como Janet Halley, quien desecha la triada de que las mujeres son inocentes; sufren daño; mientras que los hombres lastiman a las mujeres y salen impunes, de manera que propone analizar las combinaciones entre inocencia; daño e impunidad (Lamas, 2018, p. 54).

Lo anterior abre el espectro a situaciones donde las víctimas varían, por ejemplo, dependiendo del contexto, en vez de estar determinadas por su sexo o identidad de género. De hecho, Elena Larrauri reconoce diferentes factores de riesgo elevan la probabilidad de que se produzcan comportamientos violentos, pero no afirman de forma cierta que vayan a producirse, es decir, no es determinista en el sentido de que se constituyen como causa directa, sino que más bien como un factor de riesgo, que permite identificar y focalizar los esfuerzos en materia de prevención y protección contra la violencia. Dentro de ello, es posible mencionar: la personalidad de los agresores; el abuso de alcohol y drogas; la estructura atomizada y jerárquica de la familia; los barrios con una amplia problemática social; la clase social o situación de exclusión social; y los valores culturales, entre otros (Larrauri, 2007, pp. 29 - 31).

En otras palabras, si la subordinación y el poder, serán un factor determinante en la ocurrencia de la violencia contra las mujeres, existen situaciones donde el poder sea circunstancial recayendo no sólo en hombres, o bien, reconocer que una misma persona, en ciertos contextos puede ser víctima, mientras que, en otros, victimaria. Así, sería, por ejemplo, el caso de una mujer que es víctima de violencia en su hogar por parte de su pareja, mientras que, en su lugar de trabajo, es la victimaria de otra persona.

Una segunda cuestión es que el concepto de la mujer maltratada pone el foco en las víctimas más que en el victimario o la violencia machista imperante en la sociedad, como un problema público (Schneider, 2010, p. 25). En efecto, dentro de las críticas al concepto de “mujer maltratada” o “mujer víctima”, algunas autoras han relevado que éstos individualizan en el sujeto, en este caso, la mujer que ha sufrido violencia, proyectándolo como un problema individual y no un problema más bien de carácter estructural y que se vincula con las relaciones de género que permiten y reproducen violencia. Esta individualización de un problema público al mismo tiempo refuerza los estereotipos de género, que posiciona a las mujeres como débiles, frágiles y pasivas (Di Corleto, 2010, p. 17).

De allí que la redefinición del maltrato como un asunto de poder y control, buscando explicar su ocurrencia en la subordinación de las mujeres, ha sido una de las tendencias históricas feministas. Por supuesto, no exento de otros problemas. Y es que la identificación del maltrato como un problema de sexismo o dominación masculina, se tensiona con la ampliación del espectro que reconoce maltrato en otras relaciones sociales y manifestaciones de violencia, como en los casos de violencia entre mujeres lesbianas o hacia las personas mayores. Sobre este punto, Schneider señala la necesidad de ampliar el maltrato a una cuestión de poder y control en general, más que control y poder masculino en particular (Schneider, 2010, p. 34), es decir, que

excede la idea de la subordinación de género o la dominación sexual de Mackinnon (MacKinnon, 2007).

A su vez, esta reducción del maltrato a un problema de sexismo contradice la necesidad estratégica de establecer el abuso de la mujer como un daño particular y único, es decir, aquello que justifica el reconocimiento legal específico, de manera que si bien esta concepción es más fiel a la experiencia de las mujeres, incrementa la posibilidad de problemas prácticos para su investigación y sanción (Schneider, 2010, p. 33).

A esta aproximación, que atribuye las causas del maltrato a la desigualdad, subordinación o discriminación de la mujer, Elena Larrauri lo identifica en el discurso del "feminismo oficial" (Larrauri, 2007, p. 15). Dentro de las características que le reconoce a esta retórica, Larrauri señala que (i) simplifica excesivamente la violencia como algo que sucede "por el hecho de ser mujer", como si la subordinación en la sociedad fuera causa suficiente para explicarlo; (ii) razona de forma excesivamente determinista, como si la desigualdad de género tuviera capacidad de alterar por sí sola los índices de victimización ignorando otras desigualdades existentes; y (iii) confía en el derecho penal la tarea de alterar esa desigualdad estructural.

Si efectivamente la situación de desigualdad de las mujeres es un factor relevante para entender las tasas de violencia, también lo es para comprender en qué situaciones de desigualdad existe y es susceptible de aumentar a propósito de los factores de riesgo. Un ejemplo de ello son aquellos casos donde las relaciones de subordinación escapan al estereotipo clásico de la dependencia económica, donde mujeres son maltratadas en relaciones de pareja, pese a que poseen trabajo remunerado o son las proveedoras principales de su hogar. En casos como esos existe una fuente de poder distinta a la económica que permite un vínculo de violencia que no es tan claro de identificar (Larrauri, 2007, pp. 27 - 28). Al respecto, Larrauri recalca la existencia de fuentes de poder que son más bien situacionales y que no necesariamente se transmiten de

una esfera a otra, de manera que pueden existir distintos procesos actuando de manera simultánea, por lo que el reconocimiento de que la relación entre violencia y poder es mucho más compleja, que aquella abordada por el feminismo oficial.

El tránsito hacia la sobrevivencia apunta a resignificar el rol de la mujer víctima de violencia al mismo tiempo que refleja un cambio en la comprensión de la violencia. En la siguiente sección, se analizará cómo la nueva ley avanza hacia nuevos paradigmas que buscan precisamente salir del derecho penal como la única respuesta posible.

Avanzando hacia una comprensión integral de la violencia contra las mujeres

El proyecto de ley parte con una declaración que apunta al problema de la violencia contra las mujeres como un fenómeno que no es nuevo y que constituye el reflejo más duro de una “cultura discriminatoria que valida las relaciones históricamente asimétricas entre hombres y mujeres, marcadas por el abuso” (Congreso Nacional, Boletín 11.077-07, Antecedentes). Esta visión se repite en el artículo 2 original que definía la violencia como “cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas”.

Más allá de la posterior modificación del concepto, esta primera aproximación a la violencia como un acto de discriminación, es coincidente en primer lugar con el desarrollo de la temática en el derecho internacional de los derechos humanos, manifestado a través de diversos instrumentos, como las Recomendaciones Generales Nº 19 y 35 del Comité de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación, CEDAW y la Convención Belém do Pará, en cuyo preámbulo señala que “los Estados partes de la presente convención, [...]

preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”..

La visión de la violencia como una manifestación de la discriminación es a su vez coincidente con aproximaciones doctrinarias como con la definición de discriminación de María Mercedes Gómez, en “Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar”, quien lo define como “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.” (Gómez, 2004, p. 162). Para ella, el acento se encuentra en el aspecto jerárquico o de interiorización ante el cual las prácticas discriminatorias buscan categorizar como inferior una persona en un determinado orden, y que a su vez, lo distinguen de las prácticas excluyentes que buscan suprimir lo que el perpetrador percibe como amenaza para su visión de mundo (Gómez, 2004, p. 176).

Entendiendo que el problema tiene un componente cultural profundamente arraigado, el proyecto de ley señala en sus antecedentes que existe un cambio de mirada cultural que debe ser reflejado por la legislación, al mismo tiempo que se hace cargo de los compromisos que nuestro país ha adoptado a través de diversos instrumentos de derechos humanos, y en particular la Convención Belém do Pará y CEDAW. En efecto, el artículo 5º de la convención CEDAW, en su letra a) señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”

Por su parte, la Convención Belém do Pará incorpora:

“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- a. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

El factor cultural es uno de los pilares que sustenta esta discriminación de manera que la tarea de transformación de las condiciones estructurales que sustentan la violencia son un blanco de acción que se mantiene a lo largo de la tramitación del proyecto y que son profundizadas y desarrolladas incorporando elementos que originalmente no existían pues apuntan a cuestiones estructurales. Ejemplo de ello es el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, la Comisión de Articulación Interinstitucional para Abordar la Violencia de Género y obligaciones en materia de prevención, como es precisamente la incorporación de la educación no sexista. Estas medidas, buscan no solo dotar de institucionalidad las estructuras organizativas que responden a la violencia, sino que además y, en particular, en el ámbito de la prevención, adicionan elementos clave como son la educación no sexista, que fue altamente resistida. Efectivamente, diversos parlamentarios y parlamentarias presentaron un requerimiento de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional para eliminar de la ley la obligación de que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado promoviesen una educación no sexista, contenida en el artículo 12 de la misma. Si bien este no prosperó y fue rechazado por el Tribunal, da cuenta de la resistencia que generan medidas que atacan las estructuras que mantienen el poder del patriarcado (Tribunal Constitucional, Rol 15276-24).

Dicho lo anterior, un primer elemento relevante que incorpora la ley es la mirada respecto de la violencia como un problema integral que debe ser atendido reconociendo en su matriz, el elemento cultural que permite y fomenta los estereotipos de género, buscando superar la respuesta penal como la única vía de salida. Junto con ello, la autonomía de las mujeres, que no

siempre ha sido parte explícita del debate, se asoma como un elemento interesante, como veremos a continuación.

El fortalecimiento de la autonomía de las mujeres

Una mirada preliminar de la ley da cuenta de que la ley pone el foco en varias ocasiones en el fortalecimiento de la autonomía económica, a diferencia de la autonomía desde otras dimensiones de la vida. Por ejemplo, dentro de las medidas generales para fortalecer la autonomía económica, el artículo 9 N°3 de la Ley integral señala expresamente que estas incluirán “*políticas, programas e iniciativas orientadas a fortalecer la autonomía económica de las mujeres*”. Ello contrasta con lo que originalmente el proyecto de ley proponía, el cual no desarrollaba esta dimensión más allá de mencionarlo para definir la violencia y la autonomía económica.

Esta mirada contenida en la ley revela un paradigma distributivo que define la justicia social como la distribución moralmente correcta de beneficios y cargas sociales entre los miembros de la sociedad (Young, 2000, p. 33). Ahora bien, el problema de una mirada que solo pone el foco en ello -la distribución del bienestar y los ingresos- a menudo pasa por alto y hasta encubre el contexto institucional donde se efectúa esta distribución. Dicho contexto está conformado por estructuras y prácticas establecidas, así como las reglas y normas que las orientan, junto con el lenguaje y los símbolos que facilitan las interacciones sociales. Estas dinámicas se desarrollan dentro de instituciones como el Estado, la familia, la sociedad civil y el ámbito laboral (Young, 2000, p. 42). Y frente a ello, algunos pasajes de la ley parecieran tributar a revelar estos contextos.

Ello es relevante pues Iris Marion Young plantea que existen tres cuestiones no distributivas que las teorías suelen ignorar: la estructura y procedimientos de toma de decisiones, la división del trabajo y la cultura (Young, 2000, p. 43).

La estructura y procedimientos de toma de decisiones abarcan más que la autoridad evidente de quienes las adoptan. También engloban las reglas y procesos que rigen cómo se toman estas decisiones (Young, 2000, p. 43).

En cuanto a la división del trabajo, existe una perspectiva distributiva que contempla cómo se asignan roles y tareas específicas entre individuos o grupos. No obstante, una visión no distributiva se enfoca en cómo se definen estas ocupaciones en sí. Siguiendo el análisis desde la óptica de Fraser, se critica la división del trabajo tanto en su distribución como en su definición, destacando la subrepresentación de mujeres en roles de alto prestigio y la asignación de tareas basadas en características de género estereotipadas (Young, 2000, p. 44).

Por su parte, respecto de la cultura, esta se compone de símbolos, imágenes, significados, comportamientos rutinarios y narrativas que permiten a las personas expresar sus experiencias y comunicarse con otros. Los estereotipos son especialmente relevantes porque los significados simbólicos que se asocian con ciertos tipos de personas y sus acciones pueden influir considerablemente en la situación social y las oportunidades de los individuos (Young, 2000, p. 45).

De las categorías previas de Young y algunas dimensiones de la ley relativas a la autonomía, podemos deducir que la ley integral apunta a su fortalecimiento, especialmente cuando se encuentran limitaciones en los discursos culturalmente arraigados. Este ejercicio, pareciera ser una apuesta a largo plazo, como sabemos operan las transformaciones estructurales, sin embargo, dependiendo del ámbito y especialmente cuando son comparados, observamos la persistencia de contradicciones en la forma en que la ley percibe a las mujeres y su capacidad de decidir.

Autonomía y salud

Al fortalecimiento de la autonomía económica, se vislumbran otras modificaciones que revelan de un lado, lo que llamaré autonomía tutelada, es decir, campos de acción para las mujeres que solo pueden ser ejercidas bajo la supervisión de un otro, y por otro lado, cuestiones en que derechamente no tiene voz ni voto, lo que devela lineamientos contradictorios sobre los límites y proyecciones de la autonomía de las mujeres.

En el ámbito de la salud se incorporan modificaciones que tributan a la autonomía de las mujeres, sin referirse explícitamente a ello. Un ejemplo es el mandato a la adopción medidas para la aplicación de la ley 20.584, de derechos y deberes de los pacientes, con especial énfasis en el derecho a la información y la obtención de un consentimiento informado (Ley 21.675, 2024, p. Art. 11) o bien el énfasis en particular en el cumplimiento de la ley 20.030 (Ley de interrupción voluntaria del embarazo, IVE), tanto para el acceso a información veraz, completa y objetiva sobre la prestación médica, como para su derivación y decisiones libres e informadas, así como la confidencialidad en el proceso. Es decir, propende a la correcta aplicación de la ley lo que fortalece la autonomía de las mujeres en dicho ámbito. Esta lógica se repite con los lineamientos en educación, seguridad pública y penitenciaria, laboral y medios de comunicación.

Asimismo, se establece la obligación del Ministerio de Salud de adoptar las medidas para que establecimientos públicos y privados de salud puedan detectar y dejar registro en la ficha clínica de la paciente de un hecho de violencia de género advertido en el marco de una atención de salud. Si bien la norma señala que esto se realizará con estricto cumplimiento al principio de autonomía de las mujeres (Ley 21.675, 2024, Art. 18 inc. 3º), no se señala que implica y cuál es el rol que las víctimas juegan dentro de esta acción ¿pueden negarse? ¿deben autorizar lo informado? ¿poseen alguna facultad? ¿cuál es la finalidad del registro? Todas preguntas que se abren a propósito de la disposición.

Algo similar ocurre respecto del deber de denuncia contemplado en la letra d) del artículo 175 del Código Procesal que posee el personal de salud cuando en el contexto de la atención noten señales de delito. Para este caso, el artículo 18 inciso 4º de la ley integral establece la obligación en favor de las mujeres de recibir información acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante casos de violencia, más no atribuye ningún rol a la víctima para decidir sobre eventuales vías de acción. El que la voluntad de la mujer no sea consultada ni considerada frente a dicha obligación de denuncia, reduce a la mujer nuevamente al rol de “víctima”. En ello tampoco se incorporan otros elementos que permitan determinar si la mujer tenía capacidad o alguna otra barrera que le impida participar y/o consentir.

Lo anterior es de gran relevancia pues, la ley 21.030 establece que el deber de denuncia en casos de violación -tercera causal- no es requisito para atención de salud y solo aplica para menores de 18 años. De allí que se generen lecturas contradictorias entre el sentido del registro, el deber de denuncia y la protección de la autonomía de las mujeres.

Cabe mencionar que investigadoras han dado cuenta del impacto de estas medidas, pudiendo actuar como un factor disuasivo, especialmente cuando las mujeres no están emocionalmente preparadas para enfrentar el proceso de denuncia en un momento tan vulnerable. Se enfatiza que:

la dinámica de abuso, el miedo de ir a un centro de salud para decir: 'Fui abusada sexualmente' y la persecución legal de ese delito (...) lleva a las mujeres a no acudir a un centro de salud, particularmente porque su agresor sexual está en uno de los espacios más cercanos a ellas (Montero et al., 2023, p. 9).

Además, el miedo a la revictimización y la percepción de inseguridad en el sistema de salud también generan barreras de acceso, como lo refleja el testimonio de que:

muchas mujeres que han sido víctimas de violencia sexual no se atreven a ir a los centros de salud, y esto tiene que ver con el impacto que genera la revelación y la decisión de querer interrumpir un embarazo tras una experiencia tan traumática como una violación (Montero et al., 2023, p. 9).

Autonomía y acceso a la justicia

En el ámbito de la justicia también es posible identificar distintas posiciones respecto de la autonomía de las víctimas. En primer lugar, el Título III se refiere al acceso a la justicia, sin embargo, restringe las normas del título a solo 4 de las 9 formas de violencia reconocidas por la ley, estas son, la violencia física, sexual, psicológica y económica (Ley 21.675, 2024, Art. 29). Aclara además que, en todos los casos de delitos, la competencia siempre será penal. Respecto de las otras formas de violencia, no se generan vías de acción ni otras herramientas para su tutela, lo que las situaría en un reconocimiento meramente simbólico.

Dentro de las obligaciones generales, se establece la debida diligencia, con especial consideración a las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples; y la no victimización secundaria, respecto de la cual fija como campo de acción respecto de que quien investigue o juzgue o se encuentre a cargo de la protección o seguridad de las víctimas en su interacción con los servicios públicos o procesos judiciales. Estos elementos ya han sido incorporados mediante la Ley 21.523, conocida como Ley Antonia, que a la fecha de ingreso del proyecto original aún no era presentado, pero cuya tramitación fue más rápida que la de esta ley marco (Ley 21.523, 2022, Art. 2 letras d y h).

Ahora bien, respecto al rol de las mujeres dentro de sus procesos judiciales, la norma parte por establecer un catálogo de derechos y garantías procedimentales para las víctimas (Ley 21.675, 2024, Art. 32), replicando en gran medida lo que Ley Antonia previamente había

incorporado, sumando el derecho a contar con asistencia y representación judicial, protección y ser informadas personalmente.

En el caso de riesgo inminente, con la sola denuncia o demanda el Tribunal deberá dictar medidas cautelares (no se refiere en ningún caso a que deban solicitarse por la víctima). Para determinar cuándo precedería, la ley enumera circunstancias que incluyen factores de riesgo, como la drogadicción o alcoholismo, denuncias previas, condenas o intimidación por cualquier vía (Ley 21.675, 2024, Art. 33).

Se incorporan además cautelares especiales como el abandono del hogar común, la prohibición de acercarse -incluyendo espacios laborales o estudiantiles-³, fijar alimentos provisorios, regular el régimen de cuidado o suspender la relación directa y regular; y en lo que concierne a los agresores, la asistencia a programas de tratamiento de rehabilitación de drogas y alcohol. Por su parte, las medidas accesorias del artículo 36 se enumeran con un lenguaje imperativo para los jueces y juezas, señalándose que “deberá” decretar en casos de violencia de género. Y dentro de ellas se replican las cautelares de riesgo inminente.

Una norma relevante y que da cuenta de una visión progresista en materia de autonomía es aquella relativa a los acuerdos reparatorios en materia penal, donde a diferencia de lo contemplado en la Ley de violencia intrafamiliar, esta ley reconoce y permite. En conformidad al artículo 44 de la ley, es el tribunal el que deberá evaluar y justificar la pertinencia de dichos acuerdos, considerar su aplicabilidad cuando sea relevante para la reparación de la víctima y negar su procedencia cuando se afecte su seguridad u otro derecho. Como se observa, es posible identificar un paso orientado a dotar de mayores facultades a las mujeres en el proceso, permitiendo la gestión de sus conflictos en la medida que sea bajo la tutela del tribunal. En esta

³ Es importante recordar que desde el 2021, existe una norma específica para la violencia en el espacio académico, como es la Ley N° 21.369, que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior, cuya implementación es objeto de estudio aparte.

evaluación no se señala la forma en que deberá ponderar la decisión ni el rol de la víctima, por ejemplo, si acaso debe al menos el tribunal oír la directamente y los otros elementos que la práctica judicial incorporan.

Lo anterior es distinto de lo que ocurre respecto de la suspensión condicional del procedimiento, donde a partir de la ley, el Tribunal deberá imponer como condición medidas accesorias, considerar además las situaciones de riesgo y antecedentes, así como considerar debidamente la opinión de la víctima y su representante legal. Es decir, en estos casos, la víctima, al menos debe ser oída en la determinación de las medidas.

En algunos contextos, el legislador ha decidido establecer límites basados en la edad, particularmente en casos de violencia sexual. Se han definido normativas especiales que salvaguardan la intimidad y privacidad de las personas afectadas, garantizando la confidencialidad de una serie de datos personales. Este derecho, esencialmente renunciabile encuentra su límite en las menores de 18 años, sin distinción. De este modo, nos encontramos ante un concepto de autonomía tutelada por la ley, donde la edad de mayoría legal se convierte en el criterio determinante.

El fortalecimiento de las facultades de la víctima especialmente en el proceso judicial, aun cuando se vislumbra tutelada, permite identificar algunas de las llamadas "soluciones transformativas". Es decir, medidas o soluciones que van dirigidas a corregir los resultados inequitativos, precisamente mediante la reestructuración del marco general implícito que los origina (Fraser, 1997, p. 38). Entre el proyecto original y la ley, se observa un cambio de paradigma que apunta a abrir espacios de autonomía para las mujeres en la gestión de sus conflictos, y aun cuando en algunos casos es tutelada, es posible afirmar un cambio desde el punto de vista feminista de cómo se abordan determinados conflictos, al menos, en lo que respecta a la violencia en sede penal. Por su parte, en lo que respecta a la autonomía frente a la

violencia sexual y el deber de denuncia, se mantienen las interrogantes, pero pareciera tratarse más bien de una mirada victimizante de las mujeres.

Limitaciones de la ley: los sujetos de la violencia

La Ley 21.675, al centrar su atención en las mujeres y como veremos, vagamente en diversidades sexo-genéricas, rompe tímidamente con este modelo excluyente, aunque todavía quedan pendientes formas más radicales de repensar la subjetividad jurídica desde el reconocimiento de la interdependencia y la diversidad.

El proyecto de ley original no hablaba de violencia de género propiamente tal, sino que se refería a la violencia contra las mujeres y “ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres” (Ley 21.675, 2024, Art. 2). De manera que la incorporación de la violencia de género a lo largo de la tramitación da cuenta de un cambio en la concepción del problema que en principio ampliaría el ámbito de aplicación de la ley, entendiendo que la violencia de género es un concepto más amplio que violencia contra las mujeres o bien de un uso de conceptos con poca prolijidad que en términos teóricos y prácticos no apuntan a lo mismo.

En este orden de ideas, la utilización de la “violencia de género” en algunos artículos de la ley, permite señalar que existe un ámbito de desarrollo para la política pública donde el objetivo aborda toda violencia en razón de género, independiente de quien sea la víctima y en particular, de su sexo. Este sería el caso, por ejemplo, de los protocolos de actuación que establecen las medidas generales de prevención de la violencia de género en espacios educativos, laborales y comunitarios y que buscan abordar la prevención, acompañamiento, protección, investigación, sanción y superación de la violencia de género (Ley 21.675, 2024, Art. 9 N°7).

Por su parte, el sujeto activo de la violencia es indeterminado, y la determinación de la violencia dependerá de la forma en que se manifiesta la misma, pudiendo concurrir más de una

clasificación respecto de un mismo hecho. Esto porque la propuesta de ley determina una lista no taxativa de 9 formas de violencia que abarcan desde la violencia física hasta la simbólica dentro de las cuales no necesariamente se indica quien podría ser victimario (Ley 21.675, 2024, Art. 6).

Un ejemplo de lo anterior es el caso de la violencia gineco-obstétrica, que es definida como “todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, negación injustificada o abuso que suceda en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer, especialmente durante la atención de la gestación, parto, puerperio, aborto o urgencia ginecológica” (Ley 21.675, 2024, Art. 6 N°9).

Como se observa, el sujeto activo corresponde al personal de salud en términos genéricos, de manera que podrían ser hombres o mujeres siempre que se encuentren en el contexto de la atención de salud. Sin embargo, la realidad da cuenta de que la matronería, está compuesta en su gran mayoría por profesionales mujeres. Al mismo tiempo, si el hecho de violencia ocurre en un recinto hospitalario, estaríamos frente a sujetos que ejercen una función pública, de manera que ese mismo hecho calificado como violencia gineco-obstétrica, podría a su vez ser calificada como violencia institucional. Lo relevante de la calificación radica en que las formas tutela frente a las vulneraciones dependerán de la determinación de la forma de violencia pues no todas son susceptibles de judicialización.

La indeterminación del sujeto activo de la violencia que se incorporó en la tramitación de la ley permitiría abordar los casos límites comúnmente complejos como es la violencia entre mujeres lesbianas. No ocurriría lo mismo, en el caso de la violencia entre hombres homosexuales, pues en atención al encabezado del artículo 6 de la ley integral, debiera descartarse de plano, aun cuando efectivamente pudiera ser víctima de violencia de género.

Lo anterior se vería fortalecido por lo que la ley denomina “vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que puedan hallarse”, expresión que se repite en más de una oportunidad y que parece aludir al reconocimiento de la interseccionalidad.

Por otro lado, mientras la mujer o víctima está presente a lo largo de toda la ley, los victimarios, o en el caso más común, los hombres, no son nombrados directamente ni objeto directo de políticas de prevención. Ello podría constituir una visión limitada del fenómeno de la violencia de género y un error en su combate, en tanto, como señala Octavio Salazar, deberíamos analizarlo poniendo el foco en quienes son los sujetos que generan la subordinación de las mujeres, es decir, los violentos, los agresores, los violadores, los proxenetas, etc. Dicho de otra manera, una mirada transformadora implicaría mirar dos factores: la construcción de la subjetividad masculina; y el pacto que define nuestra convivencia en términos patriarcales (Salazar, 2022, p. 98).

En este sentido es importante recordar algunos lineamientos en la materia señalan que la transformación en un sentido igualitario solo puede producirse si partimos de dos presupuestos entrelazados: por un lado, la referencia de masculinidad como entidad cultural y política a partir de la cual se construye, de manera devaluada y jerárquicamente inferior, la “feminidad”. Por otro lado, la consideración de la masculinidad como un problema político y que obliga al uso de estrategias públicas para superarlo y para construir una alternativa (Salazar, 2022, p. 106).

El camino hacia la incorporación de la interseccionalidad

La incorporación del reconocimiento de la discriminación múltiple (que originalmente no contenía el proyecto), permite abordar la crítica en la identificación de “la mujer” configurada como categoría de identidad desde una mirada esencialista. Las connotaciones biologicistas, donde el cuerpo de las mujeres es el marcador de esa identidad es presentado como una realidad única crítica, en tanto invisibiliza mujeres no cis, y por su ahistoricismo, es decir, por la invariabilidad

con la que se presenta sin considerar las diferencias que implica la clase social, etnicidad, sexualidad y otras variables (Sabuco, 2022, p. 30).

Por supuesto que como bien indica Sabuco, este problema no se soluciona con el mero reemplazo del singular “mujer” al plural “mujeres”, donde se mantiene, al menos teóricamente, la contraposición entre los feminismos hegemónicos y los que no. De allí que la incorporación de la multiplicidad de discriminación pareciera apuntar al concepto de interseccionalidad de Kimberlé Crenshaw, en tanto intersecciones de opresión -como sería la raza, la clase y el género- que funcionan como multiplicador y no como una simple sumatoria de desigualdades (Sabuco, 2022, p. 31 - 33).

Para efectos de la ley, la discriminación múltiple se incorpora como un mandato para tener en cuenta en el objetivo de la misma (Art. 1), en los deberes del Estado de adoptar medidas para a prevención, sanción y erradicación de la violencia de género (Art. 7) y en la debida diligencia frente a las denuncias por hechos de violencia de género (Art. 30 N°1). Todos casos donde se prefiere la fórmula de “considerar especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que puedan hallarse las mujeres” en palabras de la ley.

Ello permitiría dar cabida a la postura que plantea que la discriminación interseccional no pueden quedar solo en el campo de la promoción, justificando medidas de acción positiva o de igualdad de oportunidades, ya que son insuficientes al no ser exigibles judicialmente y en definitiva dependen de la voluntad política (León, 2022, p. 91).

En otras referencias más específicas a esta multiplicidad de discriminaciones, se observa en su incorporación en las obligaciones especiales de atención, protección y reparación a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la salud donde se pone énfasis respecto de quienes que se encuentren en una especial condición de vulnerabilidad (Ley 21.675, 2024, Art. 18).

Por su parte y más específico aún, en los casos de situación de riesgo inminente de padecer violencia de género, se señala que el Tribunal “cautelará especialmente los casos en que la víctima se encuentre en situaciones de especial vulnerabilidad a la violencia, tales como su calidad de migrante, refugiada o desplazada, estar embarazada, ser una persona mayor, con discapacidad, menor de 18 años o cualquier otra condición de vulnerabilidad debidamente calificada por el tribunal” (Ley 21.675, 2024, Art. 33 inciso final). Esta es la misma fórmula que utiliza la ley al reemplazar el artículo 7 de la ley de violencia intrafamiliar 20.066. Como se observa en estos casos, sin presentarse un listado taxativo, el legislador optó por indicar cuáles son las situaciones de especial vulnerabilidad que debe tener en vista el tribunal no pudiendo desconocerlas.

La mantención de un sujeto que atraviesa el objeto de protección de la ley, como es “la mujer”, al mismo tiempo que reconoce vulnerabilidades múltiples, pareciera ser una forma de combatir algunas de las críticas a la interseccionalidad, en particular en términos prácticos.

Algunas objeciones a la interseccionalidad apuntan a que amenaza con disolver el *mainstreaming* de género como eje principal de las políticas públicas, y provocar una fragmentación infinita de los grupos discriminados, con consecuencias para el derecho antidiscriminatorio que experimentaría una inflación normativa (León, 2022, p. 81). Una visión similar desarrolla Octavio Salazar al señalar que dentro de los riesgos que relentizan o ponen en peligro los avances del feminismo, se encuentra precisamente la multiplicación de las identidades que pugnan por su reconocimiento. Suelen tener un sustento muy individualistas y carecer de una mirada sobre las estructuras de poder, que acaban diluyendo la lucha feminista y ponen en cuestión al mismo sujeto del movimiento (Salazar, 2022, p. 101).

Bajo las fórmulas propuestas, el foco de la interseccionalidad estaría orientado como señala Marta León, en identificar los prejuicios derivados de la concurrencia de dos o más causas

de discriminación, su interacción en el caso concreto y de forma simultánea, creando una situación que debe ser atacada de manera holística (León, 2022, p. 81). De los antecedentes y de acuerdo con las categorías que desarrolla Isabel Cristina Jaramillo, la ley adopta una postura principalmente representativa de un feminismo esencialista de género en cuanto ve precisamente en el género el principal motivo de opresión para todos los individuos. En contraposición, un feminismo antiesencialista de género da cuenta de que tan importante como dicha categoría lo es la raza, la etnia, la clase y la orientación sexual en la determinación de los motivos de opresión (Jaramillo, 2000, p. 48).

En ese sentido, pareciera que la mirada del fenómeno de la violencia que acoge la ley en esta materia no recoge las interseccionalidades en los términos de Crenshaw o bien cuando lo hace, imputa una relevancia al género que se superpone a otras categorías o motivos de discriminación.

Conclusiones

La Ley 21.675, consolida un cambio relevante en la forma en que el ordenamiento jurídico chileno comprende y aborda la violencia contra las mujeres. Tal como se planteó al inicio de este artículo, el análisis permite sostener que la nueva normativa transita hacia un enfoque integral, reconociendo la violencia de género como un fenómeno estructural, arraigado en relaciones históricas de desigualdad y discriminación. En este sentido, la ley no solo amplía el ámbito de protección, sino que redefine el lugar de las mujeres como sujetas de derechos y no meramente como víctimas dentro del espacio doméstico.

Desde una perspectiva histórica, esta normativa se inserta de manera coherente en una trayectoria legislativa que, desde la década de 1990, ha transitado desde una comprensión restringida de la violencia, centrada en el ámbito familiar y en respuestas predominantemente punitivas, hacia un marco más amplio que incorpora prevención, protección, reparación y

garantías de acceso a la justicia. No obstante, persisten aspectos de modelos previos, especialmente en la centralidad del sistema penal y en la dificultad de articular respuestas estatales efectivamente coordinadas e integrales.

En relación con la interseccionalidad, la ley introduce el reconocimiento de discriminaciones múltiples como un principio orientador, lo que constituye un avance significativo en el plano discursivo y normativo. Sin embargo, este reconocimiento aparece formulado de manera general, sin desarrollar estándares claros de aplicación que permitan identificar y abordar las distintas formas en que la violencia de género se experimenta según factores como la clase, la etnia, la discapacidad o la edad. En este sentido, el silencio sobre “los hombres”, a lo largo de la ley contribuye al menos simbólicamente al ideario público en el cuál la violencia contra las mujeres es un problema, valga la redundancia, de las mujeres y en el mejor de los casos, del Estado, pero en el cual los hombres, no juegan ningún rol. En este punto, la promesa transformadora de la ley enfrenta una tensión relevante: el riesgo de quedar en el campo de lo declarativo sin traducirse en mecanismos concretos de implementación y exigibilidad.

En lo que a autonomía respecta, observamos que la ley promueve enfoques diversos sobre las mujeres. Limitaciones frente a la judicialización y la disparidad entre el nivel de agencia otorgado y reconocido por la ley, da cuenta de contradicciones sobre la lectura de las mujeres y su rol frente a la violencia, que varían dependiendo del ámbito de ésta. Es relevante en este punto recordar que este tipo de medidas, como aquellas que establecen la obligatoriedad de la intervención estatal, tienen un impacto en y para las sobrevivientes de violencia que debe ser ponderado.

Finalmente, la Ley 21.675 inaugura un marco normativo que busca superar la fragmentación previa y situar a las mujeres en el centro de la respuesta estatal frente a la violencia de género. Sin embargo, su alcance dependerá de cómo estos principios se materialicen en la

práctica institucional y judicial. Evitar nuevas formas de revictimización, fortalecer la autonomía de las mujeres en los procesos de denuncia y protección y asegurar que el enfoque integral e interseccional orienten efectivamente las políticas públicas y decisiones judiciales serán aspectos centrales. En ello se juega, en última instancia, la capacidad del derecho para contribuir a una transformación sustantiva de las condiciones que reproducen la violencia de género en Chile.

Referencias Bibliográficas

- Chile. (2022). Ley N° 21.523. Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales y evitar su revictimización. Diario Oficial de la República de Chile. <https://bcn.cl/3axwo>
- Chile. (2024). Ley N° 21.675. Establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. Diario Oficial de la República de Chile. <https://bcn.cl/LH3e0C>
- Congreso Nacional de Chile. Proyecto de Ley Boletín 11.077-07, que “estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género”.
- Di Corleto, J. (2010). La construcción legal de la violencia. En J. Di Corleto (Comp.), *Justicia, género y violencia* (pp. 9-21). Librería.
- Fraser, N. (1997). ¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas en torno a la justicia en una época «postsocialista». En *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición postsocialista*. Siglo de hombre.
- Gómez, M. M. (2004, abril). Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar. *Debate Feminista*, 29, 158-186.
- Jaramillo, I. C. (2000). La crítica feminista al derecho. En R. West (Comp.), *Género y teoría del derecho* (pp. 25-66). Ediciones UNIANDES.
- Lamas, M. (2018). *Acoso. ¿Denuncia legítima o victimización?* CEFE.
- Larrauri, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Trotta.
- León, M. (2022). Feminismo, mujeres e interseccionalidad desde una perspectiva jurídica. En *Género, derecho y tutela jurisdiccional. Visiones de España y América latina* (pp. 79-96). Tirant lo blanch.
- MacKinnon, C. (2007). Equality Remade: Violence Against Women. En *Are Women Human? And Other International Dialogues* (pp. 105-111). Cambridge University Press.
- Montero, A., Ramírez-Pereira, M., Robledo, P., Casas, L., Vivaldi, L., y González, D. (2023). Main barriers to services linked to voluntary pregnancy termination on three grounds in Chile. *Frontiers in Public Health*, 11, 1164049. <https://doi.org/10.3389/fpubh.2023.1164049>
- Pitch, T. (2003). En *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Trotta.

- Sabuco, A. (2022). Movimientos, teorías y categorías feministas: Una cartografía introductoria. En *Género, derecho y tutela jurisdiccional. Visiones de España y América latina* (pp. 21-42). Tirant lo blanch.
- Salazar, O. (2022). Ciudadanía asimétrica y democracia imperfecta. La masculinidad como problema político. En *Género, derecho y tutela jurisdiccional. Visiones de España y América latina* (pp. 97-114). Tirant lo blanch.
- Schneider, E. (2010). Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas: Definición, identificación y desarrollo de estrategias. En J. Di Corleto (Comps.), *Justicia, género y violencia* (pp. 23-42). Librería.
- Young, I. M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Ediciones Cátedra Universitat de Valencia.